



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 013 Barranquilla

Estado No. 33 De Martes, 1 De Marzo De 2022



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901320200014600	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Banco Coomeva S.A.	Jairo Jesus Tarrifa Ureche	28/02/2022	Auto Ordena - Seguir Adelante Con La Ejecucion
08001418901320210097700	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Banco De Occidente	Lacus De Colombia Sas	28/02/2022	Auto Ordena - Corregir Mandamiento De Pago. 05
08001418901320210075800	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Cooperativa Humana De Aporte Y Credito Coophumana	Lucia Margarita Garcia Navarro	28/02/2022	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo/Pago - 05
08001418901320210088800	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Cootechnology	Aristobulo Cruz Mendez	28/02/2022	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo/Pago - 05
08001418901320210093800	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Daniel Julian Lopez Contrera	Jorge Ivan Romero Alvarado	28/02/2022	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo/Pago - 05
08001418901320210100300	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Henry Ariza Gomez Y Otro	Alfonso Ariza Paulino	28/02/2022	Auto Inadmite / Auto No Avoca - 05
08001418901320210091100	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Jonatan Jesus De Alo Molinares	Ramiro Alfonso Barraza Ramos	28/02/2022	Auto Rechaza - 05

Número de Registros: 12

En la fecha martes, 1 de marzo de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

LEDA GUERRERO DE LA CRUZ

Secretaría

Código de Verificación

a912e405-ef8e-40ec-b43f-efdf6fec0949



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 013 Barranquilla

Estado No. 33 De Martes, 1 De Marzo De 2022



FIJACIÓN DE ESTADOS					
Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901320190068500	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Servicios Generales Cooperativos Del Caribe Servigecoop	Cristian Jose Lara Larios, Rossemary Celin Sierra	28/02/2022	Auto Decide - Decretar Desistimiento Tácito. 05
08001418901320210034500	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Yolanda Monroy	Jhan Carlos Perez Balcazar	28/02/2022	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo/Pago - Mandamiento Y Decreta Medidas. 02
08001418901320210056900	Monitorios	Wadia Sther Gonzalez Cure	Melisa De Jesus Pulido Villa, Y Otros Demandados	28/02/2022	Auto Rechaza - 05
08001418901320220010900	Tutela	Jose Eugenio Saavedra Viana Y Otro	Jonathan Arteta - Municipio De Barranquilla - Comisaria De Familia De Barranquilla - Secretaria De Salud Distrital De Barranquilla	28/02/2022	Auto Concede / Rechaza Impugnacion - 05

Número de Registros: 12

En la fecha martes, 1 de marzo de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

LEDA GUERRERO DE LA CRUZ

Secretaría

Código de Verificación

a912e405-ef8e-40ec-b43f-efdf6fec0949



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 013 Barranquilla

Estado No. 33 De Martes, 1 De Marzo De 2022



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901320210036300	Verbales De Minima Cuantia	Rosa Nohemi Torres Rodriguez Y Otro	Banco Bbva Colombia	28/02/2022	Auto Inadmite / Auto No Avoca - Aclarar Pretensiones 02

Número de Registros: 12

En la fecha martes, 1 de marzo de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

LEDA GUERRERO DE LA CRUZ

Secretaría

Código de Verificación

a912e405-ef8e-40ec-b43f-efdf6fec0949



**Consejo Superior de la Judicatura Consejo
Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Trece de Pequeñas Causas y Competencia Múltiples de Barranquilla
(Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019)**

RADICACION: 080014189013-2021-01003-00
PROCESO: SUCESIÓN
DEMANDANTE: LUZ ELENA ARIZA GOMEZ - HENRY ARIZA GOMEZ
CAUSANTE: ALFONSO ARIZA PAULINO

INFORME SECRETARIAL

Señor Juez a su Despacho el proceso de sucesión de la referencia, la cual nos correspondió por reparto y del que se encuentra pendiente de pronunciarse sobre su admisión. Se informa que, en razón a la cantidad de procesos pendientes por resolver, no fue posible tramitarse antes dentro los términos establecidos por la ley. Sírvase decidir.

Barranquilla, febrero 28 de 2022
LEDA GUERRERO DE LA CRUZ
SECRETARIA

JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (TRANSITORIO). Barranquilla, veintiocho (28) de febrero de dos mil veintidós (2022).

Procede el Despacho a la revisión del presente proceso de sucesión en el que se pretende dar apertura por los demandantes LUZ ELENA ARIZA GOMEZ y HENRY ARIZA GOMEZ a través de apoderado judicial, previa valoración del cumplimiento de las exigencias contempladas en los Artículos 82, 83, 84, 89, 90, 487 a 491 del Código General del Proceso, el Decreto 806 de 2020 y demás normas concordantes.

Analizada la demanda y sus anexos se advierte que la parte demandante debe subsanarla teniendo en cuenta las siguientes consideraciones:

1. Se deberá aportar el avalúo catastral del único bien relicto, a efectos de determinar la competencia de este asunto, según lo dispone el art. 26-5 del C.G.P.
2. Se deberá aportar debidamente apostillado el certificado de defunción del causante, según el art. 251 procesal.
3. En atención a lo preceptuado en el num. 3º del art. 488 del C.G.P., deberá indicarse no solo el nombre de todos los herederos conocidos sino también su dirección de notificación física, y electrónica con el lleno de los requisitos del art. 8 del decreto 806 de 2020.
4. Indicar el domicilio de la parte demandante y su dirección física, según lo dispuesto en los numerales 2 y 10 del C.G.P., y el Decreto 806 de 2020, así como el lugar del último domicilio del causante en el territorio nacional, art 28-12 C.G.P.
5. En el evento que el cumplimiento de lo dispuesto en los numerales que anteceden, dé lugar a la reforma de la demanda, se debe cumplir con las exigencias del Art. 93 del CGP.

En virtud de lo reseñado, se mantendrá en secretaría a fin de que la parte actora subsane las falencias omitida, so pena de rechazo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE

ÚNICO: Mantener la demanda en secretaría por el término de cinco (5) días, con el objeto de que subsane, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**Cristian Jesus Torres Bustamante
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 022
Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9b80428396609d0dcd90e62de5fda2ef557f009e87fbca43ddd1cbe25846e8f9**
Documento generado en 28/02/2022 04:34:38 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**Consejo Superior de la Judicatura Consejo
Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Trece de Pequeñas Causas y Competencia Múltiples de Barranquilla
(Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019)**

RADICACION: 080014189013-2021-00977-00
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: BANCO DE OCCIDENTE S.A. representado legalmente por el Sr. ALFREDO RAFAEL CANTILLO VARGAS
DEMANDADO: LACUS DE COLOMBIA S.A.S. – FREDDY ALEJANDRO DIGREGORIO RUIZ

INFORME SECRETARIAL

Señor Juez a su Despacho el proceso ejecutivo singular de la referencia, dentro del cual, la parte ejecutante presenta solicitud de corrección de auto de fecha 11/02/2022. Sírvase Proveer.

Barranquilla, febrero 28 de 2022
LEDA GUERRERO DE LA CRUZ
SECRETARIA

JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (TRANSITORIO). Barranquilla, veintiocho (28) de febrero de dos mil veintidós (2022).

Verificado el informe secretarial que antecede y revisada la solicitud presentada, se observa que el Despacho incurrió en un yerro involuntario al momento de transcribir el número del pagaré en el auto que libro mandamiento de pago, pues se indicó 8250025801, siendo el correcto, 8250025801-5.

Acorde a lo anterior, esta Agencia en virtud de lo dispuesto por el artículo 286 del C.G del P, corregirá los defectos aducidos en la providencia de fecha 8 de febrero de 2022, por la cual se libró mandamiento de pago y se decretaron las medidas cautelares.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE

ASUNTO ÚNICO: Corregir en el numeral 1º de la providencia de fecha 28/02/2022 por la cual se libró mandamiento de pago y se decretaron las medidas cautelares, el cual quedará así:

“1. Librar mandamiento de pago contra la parte demandada LACUS DE COLOMBIA S.A.S. representada legalmente por el Sr. HENRY EDUARDO PEÑA MOVILLA Nit. No. 900972154-0 y en contra de FREDDY ALEJANDRO DIGREGORIO RUIZ identificado C.C. No. 72.273.792, a favor de la parte demandante BANCO DE OCCIDENTE S.A. representado legalmente por el Sr. ALFREDO RAFAEL CANTILLO VARGAS NIT. No. 890300279-4, actuando a través de apoderado judicial por concepto de capital contenido en el PAGARÉ No. 8250025801-5 con fecha de creación 25 de mayo de 2018, por la suma de SIETE MILLONES SEISCIENTOS VEINTINUEVE MIL QUINIENTOS VEINTINUEVE PESOS M/L (\$7.629.529⁰⁰)”.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**Cristian Jesus Torres Bustamante
Juez Municipal
Juzgado Municipal**

Civil 022
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9a35b4fb43817e50e41dfe986685c2aea129d3652f30f16a14268f428f09e47d**

Documento generado en 28/02/2022 04:34:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura Consejo
Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Trece de Pequeñas Causas y Competencia Múltiples de Barranquilla
(Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019)

RADICACION: 080014189013-2021-00938-00
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: DANIEL JULIAN LOPEZ CONTRERAS
DEMANDADO: JORGE IVAN ROMERO ALVARADO

INFORME SECRETARIAL

Señor Juez a su Despacho el proceso ejecutivo de la referencia, el cual nos correspondió por reparto y se encuentra pendiente de pronunciarse sobre su admisión. Se informa que, en razón a la cantidad de solicitudes y procesos pendientes, el presente proceso no se tramitó dentro del término establecido por la ley. Sírvase Proveer-.

Barranquilla, febrero 28 de 2022
LEDA GUERRERO DE LA CRUZ
SECRETARIA

JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (TRANSITORIO). Barranquilla, veintiocho (28) de febrero de dos mil veintidós (2022).

Visto el informe secretarial que antecede, y revisado el expediente de la referencia, entra al Despacho a decidir sobre la solicitud de mandamiento presentada por DANIEL JULIAN LOPEZ CONTRERAS, a través de apoderado judicial, previo estudio de la normativa procesal, artículos 422 y 430 del C.G del P y la sustancial de los artículos 621 y 671 del C. de Co.

Frente a lo cual, debe advertir el Despacho que no se han encontrado falencias en el líbelo, por lo cual, procede la solicitud de ejecución de la parte actora, pues se está ante una obligación clara, expresa, exigible y a cargo de la parte demandada.

En cuanto a la solicitud de medidas cautelares, esta será decretada de conformidad con lo establecido en el art. 599 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE

1. Librar mandamiento de pago contra la parte demandada JORGE IVAN ROMERO ALVARADO C.C. No. 15.186.551 y a favor de la parte demandante DANIEL JULIAN LOPEZ CONTRERAS C.C No. 8.721.412, por la suma de **SIETE MILLONES DE PESOS M.L. (\$7.000.000^{oo})** por concepto de capital contenido en la LETRA DE CAMBIO con fecha de vencimiento noviembre 01 de 2021, más los intereses moratorios que se causen sobre la suma determinada anteriormente, liquidados desde la fecha en que se hicieron exigibles y hasta que se verifique su pago total. El cobro de intereses se limitará en todo caso, al tope máximo permitido por la Ley, siguiendo para ello las directrices que para este concepto estipula mes a mes la Superintendencia Financiera de Colombia.
2. La orden anterior, deberá cumplirse dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído.
3. Se hace saber a la parte demandada que dispone del término de diez (10) días hábiles contados a partir de la notificación del presente auto, para que proponga las excepciones que considere pertinentes contra la orden de pago decretada.
4. Notifíquese este auto a la parte demandada en la forma establecida en el Art. 291, 292, 293 del Código General Del Proceso o el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.
5. Téngase al Dr. LUIS ALFREDO OTERO DIAZ identificado con C.C. No. 1.042.422.047 y T.P. No. 192.303 del C.S. de la J., como apoderado judicial de la parte demandante.



**Consejo Superior de la Judicatura Consejo
Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Trece de Pequeñas Causas y Competencia Múltiples de Barranquilla
(Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019)**

MEDIDAS CAUTELARES

1. Decrétese el embargo y retención de la quinta parte del excedente del salario mínimo legal mensual percibido por la parte demandada JORGE IVAN ROMERO ALVARADO C.C. No. 15.186.551, como empleado de la entidad CARBONES DEL CERREJON LIMITED. Por secretaria líbrense los oficios respectivos. Límitese el presente embargo hasta la suma de DIECISÉIS MILLONES DE PESOS M.L. (\$14.000.000°).
2. Decrétese el embargo y retención preventiva de los dineros que tengan o llegare a tener la parte demandada JORGE IVAN ROMERO ALVARADO C.C. No. 15.186.551, a su nombre en cuentas corrientes, CDTs, Ahorros y demás depósitos legalmente embargables o financiero que posea, en las entidades financieras: BANCO GNB SUDAMERIS, BANCO POPULAR, BANCO AV – VILLAS, FUNDACIÓN DE LA MUJER, BANCO BBVA COLOMBIA, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO HELM BANK, BANCO AGRARIO, BANCO COLPATRIA RED MULTIBANCA, BANCO DE BOGOTÁ, BANCO CORPBANCA, BANCOLOMBIA, BANCO CITIBANK, BANCO BCSC S.A., BANCO DAVIVIENDA, BANCOOMEVA, BANCO FINANDINA S.A., BANCO FALLABELLA S.A., BANCO PICHINCHA S.A., BANCO WWB S.A., FIDUCIARIA CAFETERA. Líbrense los oficios respectivos a través de la secretaria de este despacho. Límitese la medida a la suma de (\$14.000.000°).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**Cristian Jesus Torres Bustamante
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 022
Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bdca68c72586218564c41d3667dc66bf88088ededc42d9cbb6896b32020d22ca**

Documento generado en 28/02/2022 04:34:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**Consejo Superior de la Judicatura Consejo
Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Trece de Pequeñas Causas y Competencia Múltiples de Barranquilla
(Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019)**

RADICACION: 080014189013-2021-00911-00
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: JHONATAN DE JESÚS DE ALO MOLINARES
DEMANDADO: RAMIRO ALFONSO BARRAZA RAMOS

INFORME SECRETARIAL

La presente demanda ejecutiva la cual, una vez revisado el correo institucional, no se encontró escrito alguno que evidencie el cumplimiento de los requerimientos realizados a la parte demandante a fin de subsanar las falencias señaladas en la presente demanda. Sírvase decidir.

Barranquilla, febrero 28 de 2022
LEDA GUERRERO DE LA CRUZ
SECRETARIA

JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (TRANSITORIO). Barranquilla, veintiocho (28) de febrero de dos mil veintidós (2022).

Visto el anterior informe secretarial, procede este Despacho a examinar el expediente que nos ocupa, evidenciando que a través de providencia de fecha 4 de febrero de 2022, la cual fue notificada por estado de fecha 7 de febrero de 2022, se dispuso mantener en secretaría la presente demanda, concediendo el término de cinco (5) días al interesado con el objeto que subsanara los defectos anotados en el proveído en mención, sin que a este requerimiento se le haya dado cumplimiento.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE

1. Rechazar la presente demanda, promovida por JHONATAN DE JESÚS DE ALO MOLINARES identificado con cédula de ciudadanía No. 1.129.511.896, actuando a través de apoderado judicial y en contra de RAMIRO ALFONSO BARRAZA RAMOS, en atención a lo expuesto en las consideraciones de la presente providencia.
2. Como consecuencia de lo anterior, hágasele las anotaciones y realícese los trámites secretariales pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**Cristian Jesus Torres Bustamante
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 022
Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8b30a993396b0729b878f5401e6cf9c53931bfe99dd50b2a46d12a09f7963b0d**

Documento generado en 28/02/2022 04:34:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**Consejo Superior de la Judicatura Consejo
Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Trece de Pequeñas Causas y Competencia Múltiples de Barranquilla
(Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019)**

RADICACION: 080014189013-2021-00569-00
PROCESO: MONITORIO
DEMANDANTE: WADIA GONZALEZ CURE
DEMANDADO: MELISA PULIDO VILLA – CIRO PULIDO GONZALEZ

Señor Juez, a su despacho el presente proceso ejecutivo con memorial de subsanación enviado por el apoderado judicial de la parte demandante, a través del correo electrónico del despacho en fecha 03/09/2021-, Sírvasse proveer

Barranquilla, febrero 28 de 2022

LEDA GUERRERO DE LA CRUZ

SECRETARIA

JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (TRANSITORIO).
Barranquilla, veintiocho (28) de febrero de dos mil veintidós (2022).

Visto el anterior informe secretarial, procede el Despacho a examinar el expediente, observando que a través de providencia de fecha 26 de agosto de 2021, notificada por estado en fecha 30 de agosto de 2021, se dispuso mantener en secretaria la presente demanda, con el objeto de subsanar los defectos anotados en el proveído en mención.

El apoderado judicial presentó memorial en fecha 3 de septiembre de 2021 a través del correo institucional, corrigiendo varias de las falencias señaladas en los numerales del 2 a la 6 de la providencia antes mencionada; no obstante, referente al numeral 1º no se logró acreditar que la demandada MELISA PULDIO VILLA se encuentre obligada al pago, ya que, en el intento de conciliación aportado se puede visualizar que la misma no tiene ánimo conciliatorio, y quien se obligó para el pago de la obligación es el Sr. CIRO PULIDO GONZALEZ, heredero determinado del Sr. LUIS ALFONSO PULIDO PULIDO, razón por la que además tampoco se acreditó su exigibilidad actual.

Al respecto, la Sentencia C-726/14 emitida por la Corte Constitucional, consideró:

“ARTÍCULO 419. PROCEDENCIA. Quien pretenda el pago de una obligación en dinero, de naturaleza contractual, determinada y exigible que sea de mínima cuantía, podrá promover proceso monitorio con sujeción a las disposiciones de este Capítulo.

Del texto de la norma acusada, se pueden extraer los siguientes elementos: (i) la exigencia de una obligación dineraria hace alusión a que se haya pactado una cantidad de dinero en moneda de curso legal, esto es, que implique la entrega material de un bien o una obligación de hacer o de no hacer; (ii) su exigibilidad comporta que la obligación sea pura y simple o estando sometida a plazo o condición puede cobrarse inmediatamente, porque el plazo está vencido o cumplida la condición, es decir, que sea una deuda vencida. (iii) la naturaleza contractual se refiere a que la obligación provenga de un acuerdo de voluntades celebrado entre las partes en litigio y, por tanto, no pueda utilizarse para cobrar perjuicios de naturaleza extracontractual. (iv) su determinación implica que exista plena certeza sobre el monto de la deuda cuyo pago se pretende; y (v) finalmente, la obligación debe ser de mínima cuantía, por tanto, no debe superar el equivalente a cuarenta (40) salarios mínimos legales mensuales vigentes, en el momento de la presentación de la demanda (subraya nuestra)..-.

La desagregación de estos elementos visibles, permiten a la Corte inferir que el ámbito de aplicación del proceso monitorio se restringe a las obligaciones que cumplan estos requisitos

Palacio de Justicia, Dirección: Calle 40 No. 44-80 piso 6 Edif. Centro Cívico

Rama Judicial: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-013-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-barranquilla/68>

Telefax: 3885005 EXT 1080. Celular. 3165761144 correo: j13prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co

Barranquilla – Atlántico. Colombia.



**Consejo Superior de la Judicatura Consejo
Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Trece de Pequeñas Causas y Competencia Múltiples de Barranquilla
(Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019)**

y solo si se cumplen, el juez podrá proferir el respectivo requerimiento de pago, en los términos y fases prescritas en el artículo 421 del Código General del Proceso."

En aplicación al caso concreto del anterior precepto normativo y jurisprudencial, se concluye que al no acreditarse la existencia y menos aún la exigibilidad actual de la acreencia reclamada, la pretensión no se ajusta a las prescripciones de un proceso monitorio, siendo el trámite que legalmente le corresponde el de un proceso declarativo; de conformidad con lo preceptuado en el artículo 390 del Código General del Proceso, razón por la que se negará el requerimiento solicitado ante su deficiente subsanación, tal como se dispondrá a continuación.

En virtud de lo anterior,

RESUELVE

1. Rechazar la presente demanda monitoria promovida por WADIA GONZALEZ CURE C.C. No. 30.771.100 a través de apoderado judicial y en contra de MELISA PULIDO VILLA, de conformidad con los motivos expuestos.
2. Como consecuencia de lo anterior, hágasele las anotaciones y trámites secretariales pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Palacio de Justicia, Dirección: Calle 40 No. 44-80 piso 6 Edif. Centro Cívico

Rama Judicial: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-013-de-pequeñas-causas-y-competencia-multiple-de-barranquilla/68>

Telefax: 3885005 EXT 1080. Celular. 3165761144 correo: j13prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia.

Firmado Por:

**Cristian Jesus Torres Bustamante
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 022
Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c0e4d1138d0a4c0a5d132df73adbcde09d5c21c24553837b138287cd8825be4d**
Documento generado en 28/02/2022 04:34:38 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



RAD: 0800141890132021036300

PROCESO: VERBAL

DEMANDANTE: ROSA NOHEMI TORRES RODRIGUEZ CC. 27014297

WILLIAM JOSE CARDENAS DE SALAS CC. 8739902

DEMANDADO: BANCO BILVAO VISCAYA ARGENTARIA COLOMBIA
S.A.NIT1082951365

INFORME SECRETARIAL

Señor Juez, a su despacho la presente demanda pendiente por admisión, manifestándose que quien la proyecta tomó posesión del cargo la semana anterior, sin encontrar justificación de la mora en su trámite. Sírvase proveer.

Barranquilla, febrero 28 de 2022
LEDA GUERRERO DE LA CRUZ
SECRETARIA

JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
(TRANSITORIO). Barranquilla, veintiocho (28) de febrero de dos mil veintidós (2022).

Procede el despacho a la revisión de la presente demanda verbal, interpuesta por los señores WILLIAM JOSE CARDENAS DE SALAS CC. 8739902 y ROSA NOHEMI TORRES RODRIGUEZ CC. 27014297, por medio de apoderada judicial, contra BANCO BILVAO VISCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A. NIT.1082951365, representado legalmente por el señor DIEGO FERNANDO MUÑOZ PORTILLA CC. 76305339., previa valoración del cumplimiento de las exigencias contempladas en los Artículos 82, 83, 84, 89, 90, 468 del Código General del Proceso, Decreto 806 de 2020 y demás normas concordantes.

Al entrarse al análisis de las normas antes señaladas, se advierte que la parte demandante debe subsanar los siguientes aspectos:

1. Con el objeto de determinar el valor de todas las pretensiones, y con ello la cuantía de este asunto, en virtud de lo dispuesto en el numeral 1 del Art. 26 del CGP, se hace necesario que la parte demandante aporte la liquidación debidamente actualizada refiriendo de manera clara y precisa a que conceptos corresponden los valores solicitados hasta la fecha de presentación de la demanda; teniendo en cuenta que en el numeral 3° de las pretensiones manifiesta que los valores referidos se encuentran debidamente actualizados a corte del 25 de enero de 2021, siendo que la demanda se presenta el 10 de mayo de 2021; razón por la que dicha actualización deberá realizarse hasta esa fecha.
2. En el término de la inadmisión deberá aportarse el correspondiente dictamen pericial, en el que se especifique la incorrecta liquidación del crédito por parte de la entidad demandada, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 227 y 392 inciso tercero del estatuto procesal, toda vez que si bien se anuncia en el libelo que será aportado, no se indica la razón por la que se presenta la acción sin dicha prueba, ni resultar insuficiente dicho término al ser potestativo del demandante.
3. El juramento estimatorio, deberá expresar razonadamente, discriminando cada uno de los conceptos que se pretende, recordándose la importancia de tal exigencia; toda vez que lo incluido en el juramento "*hará prueba de su monto, mientras su cuantía no sea objetada por la parte contraria*"; conforme lo establece el artículo 206 del Código General del Proceso.
4. Informar donde se encuentra el original de los documentos aportados como prueba dentro de la demanda, tal como lo exige el artículo 245 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 82-11 del Código General del Proceso.
5. Acreditar el envío de la presente demanda a la parte demandada; de conformidad a lo exigido en el artículo 6° inciso 4° del Decreto 806 de 2020.
6. Informar si existen pruebas en poder de la parte demandada que se pretendan hacer valer, debido a lo dispuesto en numeral 6 del Art. 82 del C.G.P.



7. En el evento que el cumplimiento de lo dispuesto en los numerales que anteceden, dé lugar a la reforma de la demanda, se debe cumplir con las exigencias del Art. 93 del CGP

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE

Mantener en Secretaría por el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de la presente providencia, con el objeto que se subsanen los defectos señalados, so pena de rechazo, de conformidad con el Art. 90 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**Cristian Jesus Torres Bustamante
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 022
Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ed6acdb7da2fc737097efb4627296bca4cb217b1fee7280855883c8576af881b**

Documento generado en 28/02/2022 11:09:30 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



RAD: 08001418901320200014600
PROCESO: EJECUTIVO
DTE: BANCOOMEVA S.A NIT 900.406.150-5
DEMANDADO: JAIRO JESUS TARRIFA URECHE CC. 84.047.835

INFORME SECRETARIAL

Señor Juez, a su despacho el presente proceso ejecutivo pendiente por resolver solicitud enviada por el apoderado de la parte demandante de seguir adelante la ejecución, es de anotar que la parte demandada se encuentra notificada del mandamiento de pago y dentro del término de traslado no se propusieron excepciones. Sírvase proveer.

Barranquilla, febrero 28 de 2022
LEDA GUERRERO DE LA CRUZ
SECRETARIA

JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (TRANSITORIO).
Barranquilla, veintiocho (28) de febrero de dos mil veintidós (2022).

Constatado el anterior informe secretarial y revisado el expediente, se observa que la parte demandante BANCOOMEVA S.A NIT 900.406.150-5, representado legalmente por ELKIN DE ARCO ALTAMAR C.C. No. 72.234.571, actuando a través de apoderado, presentó demanda ejecutiva en contra de la parte demandada JAIRO JESUS TARRIFA URECHE CC. 84.047.835, quien al ser notificado no cumplió lo ordenado en el mandamiento de pago, no propuso excepciones ni recurso alguno, y agotado el trámite legal correspondiente, procede este despacho a resolver con el estudio previo de las siguientes:

CONSIDERACIONES

El proceso ejecutivo tiene como finalidad procurar al titular del derecho subjetivo la satisfacción de la prestación no cumplida de manera voluntaria y extrajudicialmente de una acreencia, su objeto es la materialización de un derecho privado reconocido en un documento que lleve implícita la ejecutividad, es decir, es un proceso dirigido a lograr el cumplimiento de una obligación.

El artículo 2488 del C.C. establece que: “toda obligación personal da al acreedor el derecho de perseguir su ejecución sobre todos los bienes raíces o muebles del deudor, sean presentes o futuros, exceptuándose solamente los no embargables designados en el artículo 1677.”

Para que el acreedor pueda hacer efectiva la obligación sobre el patrimonio del deudor, el título o documento en que consta la obligación debe reunir los requisitos del artículo 422 del C.G.P., con arreglo a esta norma procedimental la obligación que se trata de hacer efectiva, ha de ser clara, expresa y exigible, y debe constar en un documento que provenga del deudor o de su causante y constituya plena prueba contra él.

El artículo 625 del Código de Comercio hace derivar la eficacia de una obligación cambiaria que conste en un título valor, de las firmas puestas en él y de su entrega con la intención de hacerlo negociable conforme a la ley de su circulación, el mismo artículo hace presumir a entrega cuando el título se halle en poder de persona distinta del suscriptor.



Los documentos que se han anexado a la demanda ejecutiva, hacen constar una obligación cambiaria a cargo de la parte demandada, por lo que se concluye que se han cumplido con las normas sustantivas y formales que le son aplicables.

Las actuaciones adelantadas dentro de este proceso, se han realizado con observancia de las garantías constitucionales y legales, las cuales han permitido establecer que este despacho judicial, es el competente para conocer el fondo del asunto controvertido, y al no observarse causal alguna que pudiese invalidar lo actuado, es preciso darle aplicación a lo preceptuado en el inciso 2° del artículo 440 del C.G.P.

La parte demandada JAIRO JESUS TARRIFA URECHE CC. 84.047.835, fue notificado del mandamiento de pago de fecha 3 de agosto de 2020, mediante el envío de la providencia al mail dijajota@hotmail.com el día 3 de noviembre de 2020, generándose acuse de recibido, que el apoderado de la parte demandante conforme al inciso segundo del artículo 8 del decreto 806 de 2020, manifestó que se obtuvo la dirección electrónica de la solicitud de vinculación de persona natural que diligenció el demandado ante el banco al momento de obtener el crédito; comenzando a correr los términos de traslado a partir del 5 de noviembre de 2020.

Vencido el término de traslado anteriormente señalado, se encuentra que, la parte ejecutada no propuso excepciones ni recurso alguno; por lo que de conformidad con el artículo 440 inciso 2 del C.G.P, el juez debe dictar auto, que ordene el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

RESUELVE

1. Ordénese seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago de fecha 3 de agosto de 2020, en contra de la parte demandada JAIRO JESUS TARRIFA URECHE CC. 84.047.835.
2. Preséntese liquidación de crédito, de acuerdo con lo establecido en el Artículo 446 del CGP.
3. Condénese en costas a la parte demandada. Fíjese como agencias en derecho la suma de DOS MILLONES SESENTA Y UN MIL OCHOCIENTOS TRECE PESOS M/L (\$2.061.813.00), correspondientes al 7% de la ejecución, conforme al Acuerdo No. PSAA16-10554 agosto 5 de 2016, emitido por el Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**Cristian Jesus Torres Bustamante
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 022
Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5bf31a5a2b3c80d27c692d8ff2ce45a791c09799efeb393fa55d81ac918cdaf1**
Documento generado en 28/02/2022 11:09:29 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**Consejo Superior de la Judicatura Consejo
Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Trece de Pequeñas Causas y Competencia Múltiples de Barranquilla
(Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019)**

RADICADO: 080014003022-2019-00685-00
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: SERVICIOS GENERALES COOPERATIVO DEL CARIBA - SERVIGECOOP
DEMANDADO: CRISTIAN JOSE LARA LARIOS – ROSSEMARY CELIN SIERRA

INFORME SECRETARIAL

Señor Juez, paso a su despacho el proceso de la referencia, para informarle que permaneció en secretaría dentro del término establecido en el num. 2° del Art. 317 del C.G.P. Así mismo, se deja constancia que en el expediente físico o en el correo del juzgado no existen solicitudes de embargos de remanentes. Sírvese proveer.

Barranquilla, febrero 28 de 2022
LEDA GUERRERO DE LA CRUZ
SECRETARIA

JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (TRANSITORIO). Barranquilla, veintiocho (28) de febrero de dos mil veintidós (2022).

Visto el anterior informe secretarial, y revisado el presente proceso, tenemos que según el numeral 2° del artículo 317 del Código General del Proceso el desistimiento tácito deberá ser decretado, sin necesidad de requerimiento previo, en el caso de que el proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año o dos (2) si ya tiene sentencia ejecutoriada o auto que ordena seguir adelante la ejecución, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación.

Con otras palabras, el desistimiento tácito sólo tiene lugar, en la hipótesis del numeral 2° del inciso 1° del artículo 317 del CGP, cuando el proceso ha sido completamente abandonado, o lo que es igual, cuando la inactividad total de las partes revela en forma inequívoca su desinterés en el pleito. Por eso esa parte de la disposición tiene como presupuesto que el proceso o actuación, por un lado, "permanezca inactivo en la secretaría del despacho", y por el otro, que esa situación obedezca a que "no se solicita o realiza ninguna actuación...".

Cabe resaltar en el presente caso, este proceso estuvo INACTIVO en la secretaría del despacho por espacio superior a un año (1) año a partir del día 2 de marzo de 2020, día hábil siguiente en que se notificó por estado el mandamiento de pago al demandante, atendiendo la suspensión de términos en todo el país, sin que se genere una actuación procesal a cargo del despacho, por lo que resulta viable decretar el desistimiento tácito, de conformidad a la normatividad antes anunciada.

Según el informe secretarial, no se encuentra radicada solicitud de embargo de remanentes, por lo que se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares que se hubieren decretado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE

1. Decrétese la terminación del presente proceso por desistimiento tácito de la demanda.
2. Decrétese el levantamiento de las medidas cautelares, en el evento de haber sido ordenadas.



**Consejo Superior de la Judicatura Consejo
Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Trece de Pequeñas Causas y Competencia Múltiples de Barranquilla
(Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019)**

3. Desglósense los documentos que sirvieron de base para la admisión de la demanda, con las constancias del caso, para así poder tener conocimiento de esta decisión ante un eventual nuevo proceso.
4. No condenar en costas, según lo dispuesto en el evento 2º del artículo 317 del CGP.
5. Archívese el expediente, una vez ejecutoriada la presente providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**Cristian Jesus Torres Bustamante
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 022
Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cb1080946ba08999ab83dcf992c8dd570f96551b75b7a779e0a492c48f48dea3**
Documento generado en 28/02/2022 04:34:42 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



RAD: 08001418901320200081300
PROCESO: VERBAL – RESTITUCION INMUEBLE-
DEMANDANTE: FAYAD MANZUR Y CIA S.A.S. CC. 802.009.023 - 1
DEMANDADO: EDWIN ENRIQUE MARQUEZ JIMENEZ 72.304.949
JUAN RAMON CANTILLO BUJATO CC. 72.304.234
ALFREDO ENRIQUE MARQUEZ DE LA HOZ CC. 72.305.187
EUGUENIO MARTINEZ PEREZ. CC. 13.625.133

INFORME SECRETARIAL

Señor Juez, a su despacho la presente demanda, pendiente para admisión. Sírvase proveer

Barranquilla, noviembre 19 de 2021.
LA SECRETARIA,
LEDA GUERRERO DE LA CRUZ

JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (TRANSITORIO). BARRANQUILLA, DIECINUEVE (19) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

Procede el despacho a la revisión de la presente demanda verbal de restitución de inmueble, presentada por la sociedad FAYAD MANZUR Y CIA S.A.S, representada legalmente por el señor JOSE FAYAD MANZUR CC 7431878 por medio de apoderado judicial contra los señores EDWIN ENRIQUE MARQUEZ JIMENEZ 72.304.949, JUAN RAMON CANTILLO BUJATO CC. 72.304.234, ALFREDO ENRIQUE MARQUEZ DE LA HOZ CC. 72.305.187 y EUGUENIO MARTINEZ PEREZ. CC. 13.625.133.

Al entrarse al análisis de las normas antes señaladas, se advierte que la parte demandante debe subsanar los siguientes aspectos:

1. Informar donde se encuentra el original del contrato presentado como base de la demanda de restitución, tal como lo exige el artículo 245 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 82-11 del Código General del Proceso.
2. Allegar la dirección electrónica en la que la demandante y los demandados recibirán notificaciones personales; de conformidad a lo exigido por el artículo 82-10 del Código general del Proceso; igualmente, las evidencias correspondientes a la obtención de datos de las direcciones electrónicas o sitios suministrados que corresponden al utilizado por los demandados, en atención a lo dispuesto por el Parágrafo segundo del Art. 8 del Decreto 806 de 2020.
3. Informar si existen pruebas en poder de la parte demandada que se pretendan hacer valer, debido a lo dispuesto en numeral 6 del Art. 82 del C.G.P.
4. En el evento que el cumplimiento de lo dispuesto en los numerales que anteceden, dé lugar a la reforma de la demanda, se debe cumplir con las exigencias del Art. 93 del CGP

Por lo anterior, se mantendrá la presente demanda en secretaría por el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación del presente proveído, a fin de que la parte demandante subsane los defectos anotados, so pena de rechazo.

Por las anteriores consideraciones, el despacho

RESUELVE

Mantener la presente demanda en secretaria por el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación por estado, para su subsanación, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**Cristian Jesus Torres Bustamante
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 022
Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bc2fe570e5c6074d6206d3a64dcc386d0d12af9cb3b6eec34cfb23c1819a22c5**
Documento generado en 19/11/2021 10:18:54 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>